



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

AUDIENCIA INICIAL
(ARTICULO 180 LEY 1437 DE 2011)

Juez:
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Expediente: 110013336032201900084-00
Demandantes: ROCIO ELVIA ARRIGUI MEDINA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Medio de Control: ACCIÓN DE REPATACIÓN DIRECTA

En Bogotá, D. C., siendo las **9:27 a. m. del 15 de octubre de 2.020** el suscrito Juez, inició la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de la referencia.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES:

A la audiencia asistieron las siguientes personas:

-APODERADO PARTE DEMANDANTE: ERWUIN GOIVANNY OCHOA VILLALBA, identificado con C.C. No. 1.098.650.888 y T.P. 203.787 del CS.J.

-APODERADA DE LA DEMANDADA - CORPOAMAZONÍA: CAMILA ALEJANDRA LÓPEZ, identificada con C.C. 1.026.565.476 y T.P. No. 310.928 del CS.J., quien aportó poder de sustitución previo a la presente audiencia.

Auto de sustanciación

Considerando que el poder de sustitución cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. P.El Despacho reconoció personería a la abogada CAMILA ALEJANDRA LÓPEZ, identificado con C.C. 1.026.565.476 y T.P. No. 310.928 del CS.J., como apoderada sustituta de Corpoamazonía.

Decisión que se notificó en estrados.

-APODERADA DE LA DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO: Ely Milena Galeno Doria, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.985.121 y T.P. No. 169.878 del CS.J.

-APODERADO DE LA DEMANDADA – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: JORGE ENRIQUE CORTEZ PIÑEROS, identificado con C.C. 19.326.313 y

T.P. No. 49.271 del C.S.J., quien aportó a través de correo electrónico poder de sustitución a la presente audiencia.

Auto de sustanciación

Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. P., el Despacho le reconoció personería al abogado JORGE ENRIQUE CORTEZ PIÑEROS, como apoderado sustituto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Esta decisión se notificó en estrados.

-APODERADO DE LA DEMANDADA – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES: LUIS ARTURO MARQUEZ ZAMUDIO, identificado con C.C. 79.649.387 y T.P. No. 149.149 del C.S.J.

-APODERADO DE LA DEMANDADA – MUNICIPIO DE MOCOA: DARIO ALEJANDRO PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.229.166 y T.P. No. 332.218 del C.S.J., quien antes del inicio de la presente diligencia allegó poder.

Auto de sustanciación

Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. P., el Despacho le reconoció personería al abogado DARIO ALEJANDRO PALACIOS, como apoderado judicial del Municipio de Mocoa.

Esta decisión se notificó en estrados.

- Finalmente se dejó constancia que en la audiencia estuvo presente el profesional Fernando Alberto Beltrán, quien fungió como secretario ad-hoc de la audiencia.

2. PRECISIÓN PREVIA

Previo a continuar con la presente diligencia observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por la demandada Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consistente en remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, para que sea acumulado al expediente No. 52001-23-33-000-2019-00071-00 que cursa en dicho tribunal y cuya demanda fue admitida mediante auto del 1º de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

Respecto de la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; el artículo 148 del C.G.P. establece:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que

deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos **procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.** (...)"'. (Negrilla es del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la página web de consulta de procesos de la rama judicial¹, se evidenció que el proceso con radicado No. No. 52001-23-33-000-2019-00071-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño, ya fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., para el 20 de noviembre de 2.019 a las 8:45 de la mañana, razón por la cual se negará la solicitud de acumulación de procesos.

De igual manera en el proceso de la referencia ya se había fijado audiencia inicial (...)

Por lo anterior, el juez consideró que en el presente caso no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 148 del C.G.P., en consecuencia indicó que la solicitud de acumulación de procesos realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se negaría (...)

En mérito de lo expuesto, se dispuso:

Negar la solicitud de acumulación de procesos promovida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Decisión que se notificó en estrados. Sin recursos.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO: (núm. 5° del ar. 180 de la Ley 1.437 de 2.011)

El juez les preguntó a las partes si consideraban que era necesario sanear alguna actuación surtida hasta la fecha.

Parte demandante: No evidenció nulidad alguna.

Entidades demandadas: No advirtieron nulidades.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=XamKpgjZR8fYqavjxo9Wi8XCacE%3d>

-UNGRD: Indicó que en la presente audiencia se deben resolver las excepciones previas propuestas, y respecto a la actuación surtida no encuentra nulidad alguna (...)

El Despacho le puso de presente al apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres que las excepciones previas se resolvieron por escrito con fundamento en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, razón por la cual a la fecha no hay excepciones previas por resolver (...)

El abogado no hizo observación alguna.

De otra parte, el juez dejó constancia que revisado el expediente no se observa vicio que invalide lo actuado en el presente proceso y declaró saneado el proceso.

4. EXCEPCIONES PREVIAS: (Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

EL Despacho prescinde de la etapa de excepciones previas, teniendo en cuenta que las planteadas por las demandadas fueron resueltas mediante auto del 25 de septiembre de 2.020 de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2.020.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO: (art.180 numeral 7º Ley 1437 de 2011)

Analizados los aspectos relacionados en la demanda y su contestación se verifica los hechos en que las partes están en desacuerdo en punto a la fijación del litigio y para el efecto precisa lo siguiente:

5.1 HECHOS DE LA DEMANDA El señor juez sintetizó los hechos de la demanda, según la versión presentada por la parte actora (3-7 c.u.):

1. La señora Rocío Arrigui convivía con sus hijas María Sulay Buesaquillo Arrigui, Natalia Buesaquillo Arrigui (q.e.p.d.) y Melany Jazlen Arrigui, en un inmueble ubicado en el barrio los Laureles del Municipio de Mocoa, junto con su señora madre Fidela Arrigui, integrando así su núcleo familiar.
2. El viernes 31 de marzo de 2.017 entre las 10:30 y las 11:00 de la noche, la quebrada la Taruca se desbordó y arrastró las quebradas de El Conejo, La Taruquita, La Campucana, San Antonio, El Sangoyaco y El Mulato, las cuales arrastraron barrios enteros del municipio de Mocoa, sometiendo a su paso a la total destrucción de lo que encontró a su paso.
3. La avalancha causó daños a cientos de viviendas en todo Mocoa, incluyendo la completa destrucción del inmueble en donde residían los demandantes, junto con la completa destrucción de todos sus enseres, electrodomésticos y pertenencias personales propias de su hogar.
4. Que la señora Fidela Arrigui se encuentra inscrita y censada como damnificada bajo el RUD No. 5417.
5. Que como consecuencia de la avalancha la joven Melany Jazlen Arrigui (q.e.p.d.) y la menor Natalia Buesaquillo Arrigui (q.e.p.d.), perdieron la vida.

6. Que el problema de los desbordamientos de las quebradas se aumenta como consecuencia de los torrenciales aguaceros y prolongadas precipitaciones, hechos que se han venido presentando desde hace varios años, sin que las demandadas atendieran las suplicas de los habitantes del municipio de Mocoa.
7. Que nunca se tomaron las medidas por parte del Gobierno Nacional, y mucho menos el Departamental y Municipal, situación que agravó la tragedia ocurridas el 1 de abril de 2.017.
8. Que los hechos acaecidos la noche del 31 de marzo y el 1 de abril de 2.017 han producido grandes daños morales y materiales a los demandantes, situación que no estaban en la obligación de soportar.

5.2 PRETENSIONES Es preciso recordar que las pretensiones esbozadas por los actores en el presente litigio, son las siguientes:

Conforme a la demanda se solicita se declare a las entidades demandadas solidaria, patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la flagrante omisión de tomar las medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 1 de abril de 2.017 y en lo que perdieron la vida Melany Jazlen Arrigui (q.e.p.d.) y Natalia Beusaquillo Arrigui (q.e.p.d.).

5.3 CONTESTACION A LA DEMANDA – CORPOAMAZONÍA (68-80 c.p.)

A través de vocero judicial se opuso a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto la entidad ha actuado diligentemente y ha adoptado todo tipo de acciones destinadas a la protección de los derechos e intereses colectivos. Agregó que en el presente caso no existen pruebas que demuestren el nexo causal ni alguna responsabilidad a Corpoamazonía (Síntesis).

Frente a los hechos indicó:

- A los hechos Nos. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 17, 18, 24 y 25. No le constan.
- A los hechos Nos. 2 y 3. Son ciertos.
- A los hechos Nos. 9, 11, 13, 19, 20, 21, 22, 23 y 26. No son hechos.
- A los hechos Nos. 15 y 16. Son parcialmente ciertos.

Como excepciones de fondo planteó la inexistencia de responsabilidad de Corpoamazonía, inexistencia de omisión de Corpoamazonía y fuerza mayor y caso fortuito por hecho de la naturaleza.

5.4 CONTESTACION A LA DEMANDA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO (fls. 94-103 c.u.)

A través de apoderado judicial manifestó que las pretensiones no deben ser acogidas por cuanto es inexistente la pretendida responsabilidad, como también la supuesta omisión en las medidas preventivas.

Igualmente argumentó que la avenida torrencial ocurrida en Mocoa en la noche del 31 de marzo de 2017 fueron imprevisibles e irresistibles, por lo que constituyen fuerza mayor (Síntesis).

Frente a los hechos indicó:

- A los hechos Nos. 1, 4, 6 a 11, 17, 18, 24 y 25. No le constan.
- A los hechos Nos. 2, 3, 5, 12, 14, 15, 21 y 23. No son ciertos.
- A los hechos Nos. 13, 19, 20, 22 y 26. No son hechos.
- Al hecho No. 16. Es cierto.

5.5 CONTESTACION A LA DEMANDA – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (fls. 114 -124 c.u.)

A través de vocero judicial se opuso a todas las pretensiones de la demanda al considerar que carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio que permitan demostrar la violación a los derechos alegados por los accionantes, por parte del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, habida cuenta que no se evidencia que por acción u omisión de esa entidad la que generara el daño (síntesis).

Frente a los hechos indicó:

- A los hechos Nos. 1, 6, 7, 8, 10. Deben probarse.
- Al hecho No. 2. Es cierto.
- Al hecho No. 3. Es parcialmente cierto.
- A los hechos Nos. 4, 5, 9, 11 a 20, 24, 25 y 26. No le constan.
- A los hechos Nos. 21, 22 y 23. No son hechos.

Como excepción de fondo planteó la fuerza mayor u caso fortuito.

5.6 CONTESTACION A LA DEMANDA – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (fls. 143-170 c.u.)

A través de apoderado judicial se opuso a todas y cada una de las pretensiones y condenas formuladas por la parte actora, en tanto que no hay prueba que la UNGRD haya causado perjuicio alguno, por acción y mucho menos por omisión a los demandantes (síntesis)

Frente a los hechos indicó:

- A los hechos Nos. 1, 4, 6 a 12, 15, 16, 17, 21, 22, 24 y 26. No le constan.

- A los hechos Nos. 2, 3 y 18. Son ciertos.
- Al hecho No. 5. Aclaró que la avalancha ocurrida en Mocoa el 31 de marzo y 1º de abril de 2017 afectó un número determinado de bienes inmuebles y bienes muebles.
- A los hechos Nos. 13, 14, 19 y 23. No son hechos.
- Al hecho No. 20. No es un hecho.
- Al hecho No. 25. Manifestó que las entidades del orden territorial actuaron de conformidad con los instrumentos jurídicos dispuestos para responder y atender la emergencia.

Como excepciones de fondo planteó la inexistencia del título jurídico de imputación de responsabilidad administrativa, la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, ausencia de culpa de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y ausencia del nexo causal.

5.7 CONTESTACION A LA DEMANDA – MUNICIPIO DE MOCOA

El Despacho no hizo manifestación alguna respecto del municipio de Mocoa, como quiera que mediante auto del 21 de febrero de 2020, se tuvo por no contestada la demanda, providencia que quedó en firme (fls. 263-264 c.p.).

El Despacho no tiene por acreditado ninguno de los hechos, por cuanto no hay coincidencia de aceptación en las contestaciones de la demanda (...)

5.8 FIJACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso se deberá determinar si las demandadas CORPOAMAZONÍA, EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y EL MUNICIPIO DE MOCOA, deben ser declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por omisión, y condenadas a pagar los perjuicios reclamados por las demandantes como consecuencia de la avalancha presentada en el municipio de Mocoa – Putumayo el 31 de marzo y el 1º de abril de 2017, lo cual habría generado la muerte de Melany Jazlen Arrigui (q.e.p.d.) y Natalia Beusaquillo Arrigui (q.e.p.d.).

Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio planteada por el Despacho.

6. CONCILIACION (Numeral 8º del artículo 180 del CPACA)

El juez consultó primero a los apoderados de las demandadas quienes indicaron:

- Corpoamazonía: Manifestó que no hay lugar a conciliar (...)
- Departamento de Putumayo: No hay ánimo conciliatorio (...)
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: No presentó fórmula de conciliación (...)

- Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres: Indicó que no hay formula ni acuerdo conciliatorio (...)

-Apoderado de la Demandada – Municipio de Mocoa: Indicó que no hay ánimo conciliatorio (...)

-Parte demandante: Teniendo en cuenta las manifestaciones de las demandadas, solicitó seguir adelante con el trámite procesal (...)

El juez decidió:

Declarar fracasada la diligencia de conciliación (...)

7. MEDIDAS CAUTELARES: (Numeral 9º del artículo 180 del CPACA).

El juez indicó que en el expediente no existe solicitud de medidas cautelares que esté pendiente de ser resuelta.

8. DECRETO DE PRUEBAS: (núm. 10º del art. 180 de la Ley 1.437 de 2.011)

8.1 <u>POR LA PARTE DEMANDANTE:</u>
--

8.1.1 DOCUMENTALES

Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda obrantes a folios 28 a 43 del expediente y CD.

8.1.2 OFICIOS

a) Solicitó se oficie a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que allegue al proceso copia auténtica, completa y legible del expediente que cursa en esa entidad relacionado de las investigaciones adelantadas en contra de las autoridades administrativas por los presuntos delitos cometidos relacionadas con la avenida torrencial ocurrida en el municipio de Mocoa – Putumayo el 1º de abril de 2.017, o en su defecto un informe detallado acerca del avance de las mismas.

El Despacho **decretó** la prueba por ser conducente, pertinente y útil. Por secretaría ofíciase (...)

b) Se oficie a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue con destino a este proceso, copia autentica, completa y legible, del expediente que cursa en esa entidad sobre las investigaciones adelantadas en contra de las Autoridades Administrativas, relacionadas con la Avenida Torrencial ocurrida en la Ciudad de Mocoa, Putumayo, el día 01 de Abril de 2017, o en su defecto un informe detallado acerca del avance de las mismas.

El Despacho **decretó** la prueba por ser conducente, pertinente y útil. Por secretaría oficiase (...)

- c) Se OFICIE a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que allegue con destino a este proceso, copia autentica, completa y legible, o medio magnetico CD, del expediente que cursa en esa Entidad sobre las investigaciones adelantadas en contra de las Autoridades Administrativas, relacionadas con la Avenida Torrencial ocurrida en la Ciudad de Mocoa, Putumayo, los días 31 de marzo y 01 de Abril de 2017.

El Despacho **decretó** la prueba por ser conducente, pertinente y útil. Por secretaría oficiase (...)

- d) Se OFICIE a LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES, para que allegue con destino a este proceso, copia autentica, completa y legible, o medio magnetico CD, del video de la Sesión Plenaria Cámara de Representantes, de fecha 05 de Agosto de 2015, así mismo de los oficios o constancias radicadas por el señor Representante a la Cámara ORLANDO GUERRA DE LA ROSA, advirtiendo que en Putumayo y en su Capital Mocoa, existía un alto riesgo de que se produjera una catástrofe por el desbordamiento de sus ríos.

El Despacho pone de presente que dicha prueba resulta conducente, pertinente y útil, sin embargo, la misma fue allegada el 29 de octubre de 2020 por el apoderado de la parte actora y obra a folios 176 y 177 del expediente. En razón a esto, el Despacho **decretó** la prueba, pero no ordenó oficiar; en cambio de esto último, se ordenó la incorporación de la documental que ya reposa en el expediente.

- e) Se OFICIE A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, para que allegue con destino a este proceso, copia autentica y legible del oficio radicado el año 2016, y la respuesta emitida por la entidad al señor representante a la cámara Orlando Guerra De La Rosa, advirtiendo que en Putumayo y en su Capital Mocoa, existía un alto riesgo de que se produjera una catástrofe por el desbordamiento de sus ríos; Así como la solicitud de una visita de carácter urgente para formular planes de emergencia y contingencia.

El Despacho **decretó** la prueba por ser conducente, pertinente y útil. Por secretaría oficiase (...)

- f) Se OFICIE A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que allegue con destino a este proceso, copia autentica y legible medio magnetico Cd, de los estudios técnicos y recomendaciones, relacionados con las advertencias sobre una Avenida Torrencial en la ciudad de Mocoa Putumayo o todo lo relacionado con la tragedia ocurrida el 01 de Abril de 2017.

El Despacho le concede la palabra al apoderado de la parte actora para que aclare dicha solicitud, quien manifiesta que la Universidad Nacional hizo una serie de estudios anteriores a lo ocurrido en el municipio de Mocoa, por lo que es conducente y pertinente (...)

Decisión del Despacho:

Escuchado al apoderado de la parte actora, el Despacho **decretó** la prueba por ser conducente, pertinente y útil. Por secretaría ofíciase a la Universidad Nacional

- g) Se OFICIE al MUNICIPIO DE MOCOYA, para que allegue con destino a este proceso, copia autentica, completa y legible, o medio magnético CD, del Decreto 056 del 01 de Abril de 2017, y de todo el expediente Administrativo relacionado con la avalancha ocurrida en la Ciudad de Mocoa, Putumayo, el día 01 de Abril de 2017.

El Despacho **decretó** la prueba por ser conducente, pertinente y útil. Por secretaría ofíciase (...)

- h) Se OFICIE al DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, para que allegue con destino a este proceso, copia autentica, completa y legible, o medio magnético CD, del Decreto 0068 del 01 de Abril de 2017, y de todo el expediente Administrativo relacionado con la avalancha ocurrida en la Ciudad de Mocoa, Putumayo, el día 31 de marzo y el 01 de Abril de 2017.

El Despacho **decretó** la prueba por ser conducente, pertinente y útil. Por secretaría ofíciase.

8.1.3 PRUEBA TRASLADADA

Solicitó se requiera al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá – Radicado 2019-061 y al Juzgado 64 Administrativo de Bogotá – Radicado 2019-075, para que allegue con destino a este proceso copia de las actas de audiencia de pruebas testimoniales de los señores Carlos Ernesto Fajardo Acosta y Álvaro Hernán Maldonado Viveros.

Se le concedió la palabra al apoderado de la parte actora para que indique el objeto de la prueba trasladada, quien desistió de la prueba (...)

Decisión del Despacho:

De conformidad con el artículo 175 del CGP, el Despacho **aceptó el desistimiento** de la prueba trasladada.

8.1.4 TESTIMONIAL

Solicitó se decrete el testimonio de la señora Lidia Pabón Acosta, quien declara sobre los hechos constitutivos de la presente demanda, nexos familiares de Roció Elvia Arrigui y los demás miembros de su familia, así como el daño moral y psicológico ocasionado a cada uno de los familiares con ocasión a la muerte de sus seres queridos.

El apoderado manifiesta que la testigo es una persona allegada a la familia (...)

El Despacho **decretó** la prueba por ser conducente, pertinente y útil. El apoderado de la parte actora estará a cargo de la comparecencia de la testigo. De considerarlo necesario podrá solicitar la citación en la Secretaría del Despacho.

8.2 POR LA PARTE DEMANDADA: CORPOAMAZONÍA

8.2.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda los cuales se encuentran en el medio magnético –CD obrante a folio 93 del expediente.

8.2.2 OFICIOS

- a) Oficiar al Ministerio de Vivienda a efectos de que certifique si la parte demandante le ha sido entregado algún beneficio de vivienda o se encuentra en lista de beneficiarios para la entrega de vivienda.
- b) Oficiar al municipio de Mocoa – Alcaldía de Mocoa para que certifique si la demandante ha recibido beneficios, ayudas, aportes, etc. En caso positivo, que se determine su objeto y cuantía.

El Despacho le concedió la palabra al apoderado de Corpoamazonía para que indique la pertinencia, conducencia y utilidad de las anteriores pruebas, quien manifiesta: que las pruebas pueden demostrar los perjuicios a los demandados y descontar las ayudas aportadas (...)

Decisión del Despacho:

El despacho **decretó** las anteriores pruebas. Por Secretaría del Despacho ofíciase a las entidades antes mencionadas (...)

- c) Oficiar a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y al Municipio de Mocoa – Alcaldía de Mocoa, para que certifique si las demandantes se encuentran reconocidas como víctimas de los acaecidos en Mocoa, putumayo el 31 de marzo de 2017, y en caso positivo se señalen las ayudas recibidas.

Decisión del Despacho:

El Despacho **decretó** la prueba por ser conducente, pertinente y útil. Por secretaría ofíciase.

8.3 POR LA PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

8.3.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda los cuales se encuentran en el medio magnético – 2 CD'S obrantes a folio 105 del expediente.

8.3.2 PRUEBA POR INFORME

Solicitó se oficie al representante legal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, a fin de que informe lo siguiente:

- a) Cuáles son las vertientes, cuencas, micro cuencas y los cuerpos de agua que integran el complejo hídrico que circunda a la ciudad de Mocoa (Putumayo).
- b) Los datos de precipitación total (mm) de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo comprendido entre 1970 y 1979, desagregados por años y meses.
- c) Los datos de precipitación máxima en 24 horas (mm) de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo comprendido entre 1970 y 1979, desagregados por años y meses.
- d) El balanceo bidimensional pluviométrico de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo comprendido entre 1970 y 1979, desagregados por años y meses.
- e) Los valores de precipitación máxima en función del tiempo de concentración de la estación meteorológica de Mocoa, señalando tiempo de duración, con los siguientes rangos: 1 a 2 horas; 3 a 4 horas; 5 a 6 horas; 8 a 12 horas; y 18 a 24 horas para periodos de retorno de: 2 años; 5 años; 10 años; 25 años; 50 años; 75 años; 100 años; y 500 años.
- f) El valor de precipitación (mm) registrado en la estación meteorológica de Mocoa, para el periodo comprendido entre las 10 de la noche (10:00 p.m.) del 31 de marzo de 2.017 y la una de la mañana (1:00 a.m.) del 1 de abril de 2.107.
- g) Los valores de caudales máximos de los ríos Sangoyaco y Mulato; y la quebrada la Turaca.

El Despacho le concedió la palabra a la apoderada del Departamento de Putumayo para que indique la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, quien manifiesta es que se demuestren los antecedentes de precipitación en el municipio de Mocoa (...)

Decisión del Despacho:

Escuchada a la apoderada del Departamento de Putumayo, el Despacho **decretó** la prueba por ser conducente, pertinente y útil.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, **ordenó de oficio** que la entidad debe allegar la información antes requerida, pero correspondiente al periodo comprendido desde el año 1.959 y hasta el año 2.017.

El Despacho deja constancia que el Departamento de Putumayo no solicitó más pruebas.

8.4 POR LA PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

8.4.1. DOCUMENTALES

Con el valor probatorio que les confiere la Ley ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante a folios 125 a 138 del expediente.

De otra parte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible no solicitó practica de pruebas.

8.5 POR LA PARTE DEMANDADA: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
--

8.5.1. DOCUMENTALES

Con el valor probatorio que les confiere la Ley ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante adjuntos en el CD que obra a folio 175 del expediente.

Finalmente, la UNGRD no solicitó práctica de pruebas.

Finalmente, sobre las pruebas decretadas, **el juez indicó que dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia la secretaría del Despacho elaborará los oficios y los enviará a la parte que se le haya decretado la prueba, quien deberá tramitarlo ante ante la entidad respectiva en el término de 5 días**, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de la prueba para anexarla al proceso.

Las decisiones sobre decreto de pruebas se notificaron en estrados.

-Municipio de Mocoa: Solicita de conformidad con el artículo 213 del CPACA, se tengan como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda(...)

-Las demás partes sin recursos.

Decisión del Despacho:

El juez puso de presente que la contestación a la demanda fue allegada extemporáneamente, y si bien la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA permite al juez incorporar de oficio la documental, ello no implica que todas las pruebas allegadas extemporáneamente deban incorporarse de oficio, razón por la cual consideró que la solicitud es improcedente. En consecuencia se negó (...)

Teniendo en cuenta que no se presentaron recursos, la decisión de decreto de pruebas quedó en firme.

9. FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS (ARTICULO 181 Ley 1437 de 2011)

De esta manera se declara surtida la audiencia inicial y se fija fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **22 de septiembre de 2.021 a las once de la mañana (11:00 a. m.)**, con el fin de incorporar la documental decretada y recibir el testimonio decretado, instando a las partes para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Esta decisión quedó notificada a las partes en estrados. Sin recurso.

La audiencia se terminó siendo las 10:38 a.m.

En constancia de lo escrito, la presente acta es firmada por el juez que presidió la audiencia.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b02898f6daee128e8227a56cd164bd5a66a7488564e411330162fe6b692fc3c

Documento generado en 15/10/2020 02:20:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>